



RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto obligado: Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Recurrente: soila vaca del corral.

Expediente: 70/2010

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 70/2010, promovido por su propio derecho por la C. soila vaca del corral, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día dos de febrero de dos mil diez, la C. soila vaca del corral, presentó a través del sistema INFOCOAHUILA a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, solicitud de acceso a la información número de folio 00019310 en la cual expresamente solicita:

Nombre de la empresa encargada del recarpeteo en la ciudad de Torreón, solicito también el comprobante (sic) de la forma en que se eligio (sic) a dicha empresa (por invitacion (sic), concurso o asignación (sic) directa) asi como la copia del contrato celebrado, todo debidamente requisitado.

SEGUNDO.- NOTIFICACIÓN DE PRÓRROGA. En fecha primero de marzo del año dos mil diez, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, vía INFOCOAHUILA hace uso de su derecho de prórroga expresando que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

En virtud de la carga de trabajo que se ha presentado para la dependencia encargada de brindar la información solicitada, hemos invocado este derecho para el mejor cumplimiento de su solicitud.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha diecisiete de marzo de dos mil diez, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, a través del sistema INFOCOAHUILA y mediante oficio firmado por la unidad de transparencia y enlace con la función pública, notifica lo siguiente:

En atención a su solicitud de información signada con numero 00019310 de fecha de presentación de el día 02 de Febrero de 2010, en donde solicita; "Nombre de la empresa encargada del recarpeteo en la ciudad de Torreón, solicito también el comprobante de la forma en que se eligió a dicha empresa (por invitación, concurso o asignación directa) así como la copia del contrato celebrado, todo debidamente requisitado" me permito hacer de su conocimiento lo siguiente:

Las empresas encargadas del recarpeteo fueron "Nivelaciones y Terracerías S.A. de C.V. y Desarrollos y Vialidades S.A. de C.V." estas empresas fueron elegidas mediante invitación junto con otro participante documentos que al mismo tiempo que las copias de los contratos SDRL-CD-1000087, SDRL-CD- 1000088 Y SDRL-CD-1000085 que a la fecha está clasificado como información reservado, ya que al momento de contestar esta solicitud aun no ha llegado a su total ejecución esta obra, la base de esta clasificación la encontramos en razón de lo que dicta el artículo 30 en su fracción VII de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (sic) en donde a la letra dice:

"el acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Fracción VII.- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.”

Los mencionados contratos y documentación de la forma en que se asigno (sic) esta obra a las citadas empresas, quedaran bajo esta clasificación hasta en tanto no se halla terminado la ejecución de los mismos, a partir de la misma usted podrá solicitar nuevamente estos contratos por esta vía.

CUARTO. RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió el recurso de revisión a través del sistema INFOCOAHUILA, registrado bajo el número de folio RR00003610 de fecha veintidós de marzo del año dos mil diez, interpuesto por la C. Soila Vaca del Corral, en el que se inconforma con la respuesta por la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, expresando como motivo del recurso lo siguiente:

Solicito se me entregue la información requerida en la solicitud con numero de folio 00019310 con fecha de presentacion (sic) del día 02 de febrero de 2010, donde pido el “nombre de la empresa encargada del recartpeteo (sic) en la ciudad de torreon (sic), asi (sic) como el comprobante de la forma en que se eligio (sic) a dicha empresa (por invitacion (sic), concurso o asignacion (sic) directa), asi (sic) como la copia del contrato celebrado, todo debidamente requisitado”, dado que la dependencia no contesto (sic) a mis cuestionamientos.

QUINTO. TURNO. El día veintitrés de marzo de dos mil diez, el Secretario Técnico del Instituto, asigna al recurso de revisión el número 70/2010, y lo turna al Consejero Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, para su conocimiento.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veinticuatro de marzo de dos mil diez, el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 70/2010.

En fecha cinco de abril de dos mil diez, mediante oficio ICAI/257/2010, con fundamento en el artículo 126 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Desarrollo Social, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEPTIMO. CONTESTACIÓN AL RECURSO. El día catorce de abril del año dos mil diez, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, mediante oficio UTPF023090410 firmado por el Coordinador Jurídico de dicha Secretaría, da contestación al recurso de revisión, expresando lo siguiente:

[...]

1.- SE LE PROPORCIONÓ OPORTUNAMENTE LA INFORMACIÓN EN ESTE RUBRO AL SOLICITANTE, SE OTORGÓ EL NOMBRE DE LAS 2 EMPRESAS ENCARGADAS DE EL RECARPETEO QUE SON "Nivelaciones y Terracerías S.A. de C.V. y Desarrollos y Vialidades S.A. de C.V"

2.- La forma en que se eligió se le hizo del conocimiento al solicitante, que fue por medio de invitación a 3 empresas y el documento de la invitación no se proporcionó (sic) en virtud de que esta considerada como

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

información reservada de acuerdo a lo dictado en el artículo 30 fracción VII, que a la letra dice.-

“artículo 30.- “el acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada.

Fracción VII.- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.”

Así como el acuerdo de clasificación de información reservada de fecha 2 de marzo de 2010, mismo que acompaña a este escrito. En el mismo acto se orienta al solicitante a que una vez cumplidas las condiciones que impiden la publicidad de este documento para clasificarse como reservada, solicite de nueva cuenta la información.

3.- En cuanto a lo referente a la copia del contrato, se le informa oportunamente que no se trata de un contrato si no de 4 de ellos con numero de identificación respectivamente SDRL-CD-1000087, SDRL-CD-1000086 Y SDRL-CD-1000085, así como también se le dio a conocer que están clasificados como información reservada hasta en tanto no sea entregada la obra, utilizando los mismos argumentos del artículo 30 fracción VII, así como los contenidos en acuerdo de clasificación de información reservada de fecha 2 de marzo de 2010, mismo que acompaña a este escrito. De la misma manera se orienta al solicitante a que una vez cumplidas las condiciones que impiden la publicidad de este documento para clasificarse como reservada, solicite de nueva cuenta la información.

Visto lo anterior se llega a la conclusión por parte de esta unidad de atención a que no existe razón fundada para este recurso de revisión.

**Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667**

Por lo tanto solicito a este Instituto a que resuelvan como infundado este recurso en contra de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, confirmando la respuesta que oportunamente se le otorgo (sic) al solicitante.

PRUEBAS

PRIMERA.- Copia simple de documento que contiene acuerdo de clasificación de información reservada de fecha 2 de marzo de 2010 emitido por la Secretaría Técnica de esta Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna dirigido a ésta a la Unidad de Atención de esta misma Secretaría.

Por lo anterior expuesto, respetuosamente solicito a este instituto:

Tenerme por presentado en mi carácter de Coordinador Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, rindiendo en tiempo y forma la contestación solicitada en el oficio ICAI/257/2010 dentro del recurso de revisión 070/2010 y en su oportunidad dictar la resolución correspondiente, sobreseyendo el presente.

Se adjunta a la contestación escrito dirigido a la Encargada de la Unidad de Transparencia y Enlace con la Función Pública de la S.D.R.L. firmado por el Secretario Técnico de la Secretaría de Desarrollo Social, que a la letra dice:

Por medio del presente escrito me permito hacer la siguiente clasificación de información reservada en base al artículo 34 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Denominación de la información clasificada como reservada. Todos aquellos expedientes que contengan información de obras en proceso hasta en tanto no se realice la entrega-finiquito de las mismas.

Fuente: Secretaría Técnica de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Archivo: Archivo vigente de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Fundamentación de la clasificación: Se hace efectiva esta clasificación en virtud del procedimiento invocado en el artículo 30 de su fracción VII que a la letra dice:

“artículo 30.- “el acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada.

Fracción VII.- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.”

Para este efecto esta información contenida en diversos expedientes de obras que están en proceso y que no obstante se encuentran en cualquiera de las etapas, pertenecen a una obra que esta aun en proceso de ejecución, mismos documentos que pudieran poner en riesgo la totalidad de la obra, por lo tanto se decide clasificarla como reservada apegado en todo momento al ordenamiento de la materia, para salvaguardar ante todo, la correcta ejecución de la misma.

Se declara en este acto que se clasifica la totalidad de los expedientes que contengan obras en proceso en cualquiera de sus etapas hasta en tanto no se entreguen las mismas como información reservada.

Plazo de reserva: Hasta en tanto no se haga la entrega finiquito de las obras.

Unidad administrativa que custodia: SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA.

Expuesto lo anterior, se estima procedente formular los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto, es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I; VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública, derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha dos de febrero de dos mil diez, presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado después de solicitada la prórroga, debió emitir su respuesta a más tardar el día diecisiete de marzo de año dos mil diez, y en virtud que la misma fue respondida y notificada el día diecisiete de marzo de dos mil diez, según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dieciocho de marzo de dos mil diez, que es el día hábil siguiente de la notificación de la respuesta a la solicitud de información y concluía el siete de abril del mismo año, y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintidos de marzo de dos mil diez, según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia o sobreseimiento que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. La solicitud de acceso a la información, la respuesta, el escrito inicial del recurso de revisión se encuentran debidamente transcritos en el apartado de antecedentes.

En respuesta a la solicitud de información como al recurso de revisión, la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna responde que *“Las empresas encargadas del recarpeteo fueron “Nivelaciones y Terracerías S.A. de C.V. y Desarrollos y Vialidades S.A. de C.V.” estas empresas fueron elegidas mediante invitación junto con otro participante documentos que al mismo tiempo que las copias de los contratos SDRL-CD-1000087, SDRL-CD- 1000088 Y SDRL-CD-1000085 que a la fecha está clasificado como información reservado, ya que al momento de contestar esta solicitud aun no ha llegado a su total ejecución esta obra.”*

En constelación al recurso de revisión adjunta además acuerdo de clasificación de información en el que expresamente señala:

Fuente: Secretaría Técnica de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Archivo: Archivo vigente de la Secretaría Técnica de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna.

Fundamentación de la clasificación: Se hace efectiva esta clasificación en virtud del procedimiento invocado en el artículo 30 de su fracción VII que a la letra dice:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

“artículo 30.- “el acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada.

Fracción VII.- Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización.”

Para este efecto esta información contenida en diversos expedientes de obras que están en proceso y que no obstante se encuentran en cualquiera de las etapas, pertenecen a una obra que esta aun en proceso de ejecución, mismos documentos que pudieran poner en riesgo la totalidad de la obra, por lo tanto se decide clasificarla como reservada apegado en todo momento al ordenamiento de la materia, para salvaguardar ante todo, la correcta ejecución de la misma.

Se declara en este acto que se clasifica la totalidad de los expedientes que contengan obras en proceso en cualquiera de sus etapas hasta en tanto no se entreguen las mismas como información reservada.

Plazo de reserva: Hasta en tanto no se haga la entrega finiquito de las obras.

Unidad administrativa que custodia: SECRETARÍA TÉCNICA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO REGIONAL DE LA LAGUNA.

QUINTO.- Por lo anterior cabe señalar que para la debida clasificación de la información, el artículo 34 y 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 34.- El acuerdo de clasificación de la información como reservada, que emita el titular de la Unidad Administrativa deberá indicar:

I. La fuente y el archivo donde se encuentra la información;

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667



- II. La fundamentación y motivación que dieron origen a la clasificación;
- III. La parte o las partes del documento que se reserva, o si este se reserva en su totalidad;
- IV. El plazo de reserva, y
- V. La Unidad Administrativa responsable de su custodia.

Artículo 35.- La clasificación de la información deberá estar debidamente **fundada y motivada** y **deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.**

El acuerdo de clasificación de información, lo puede constituir el documento ad-hoc generado al momento de elaboración de la documentación considerada como reservada, o bien, tal acuerdo **puede estar contenido en la respuesta a la solicitud de información** en la que se comunica la reserva de los datos solicitados, siempre y cuando dicha respuesta cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 34 y 35 de la Ley en la materia.

En el caso concreto, el acuerdo de clasificación de la información, no solo no fue remitido en la respuesta a la solicitud de información, sino en la contestación al recurso del mismo, además no cumple con los requisitos señalados en el artículo 35 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Según el artículo 35 del ordenamiento en mención, cita; ***“La clasificación de la información deberá estar debidamente fundada y motivada y deberá demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.”*** Cuando el sujeto obligado clasifique la información como reservada con fundamento en el artículo 31 de esta ley, sólo deberá cumplir con la debida fundamentación y motivación”. De tal suerte, para clasificar la información como reservada con base en cualquiera de los supuestos

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

contenidos en el artículo 30 de la Ley de la materia, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1) fundar; 2) motivar; y 3) demostrar que existen elementos objetivos que hagan suponer que con la liberación de la información solicitada existe posibilidad de dañara el interés público.

Sobre la *fundamentación* basta decir que consiste en la cita de los preceptos legales que puedan resultar aplicables al caso concreto en el que se invocan. Por *motivación* debe entenderse el razonamiento contenido en el texto mismo del acto de autoridad, según el cual quien lo emitió llegó a la conclusión de que el acto concreto al cual se dirige se ajusta exactamente a las prevenciones de determinados preceptos legales. En otros términos, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal, la motivación entendida desde su finalidad es la expresión del argumento que revela y explica a los individuos la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular; la motivación implica la formulación de un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En el caso concreto, no basta fundar y motivar la reserva de información, sino que **resulta necesario acreditar un daño real, presente o inminente, directo y específico que pueda lesionar los intereses públicos de la colectividad**. Del análisis del artículo 35 de la Ley de la materia, se advierte que toda clasificación de reserva de información sustentada en alguna de las fracciones del artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, a la par de la adecuada fundamentación y motivación, debe demostrar la existencia de elementos objetivos a partir de los cuales se infiera que con el acceso a la información existe probabilidad de dañar el interés público.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General advierte que la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, no cumple con los requisitos señalados por la Ley de la materia para la debida clasificación de la información.

SEXTO.- No obstante lo señalado en el considerando anterior, resulta necesario señalar que la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, señala lo siguiente:

Artículo 19.- *Las entidades públicas deberán difundir, en su caso, a través de medios electrónicos la siguiente información:*

XIX. *Respecto de los contratos celebrados por el sujeto obligado, un listado que relacione el número de contrato, su fecha de celebración, el nombre o razón social del proveedor y el monto del valor total de la contratación;*

XX. *Las convocatorias a concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, concesiones, permisos y autorizaciones, así como sus resultados en su caso en el sistema electrónico diseñado para tal efecto;*

Por lo que en virtud de lo anterior, este Instituto, considera procedente revocar la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que entregue la información relativa al *comprobante de la forma en que se eligió a la o las empresas encargadas del recarpeteo de la ciudad de Torreón, Coahuila, así como la copia del contrato celebrado, todo debidamente requisitado.*

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 34, 35 y 134 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y 8 y 63 de la Ley de Adquisiciones se **REVOCA** la clasificación de la información de la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, para que entregue la información relativa al *comprobante de la forma en que se eligió a la o las empresas encargadas del recarpeteo de la ciudad de Torreón, Coahuila, así como la copia del contrato celebrado, todo debidamente requisitado.*

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Desarrollo Regional de la Laguna, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

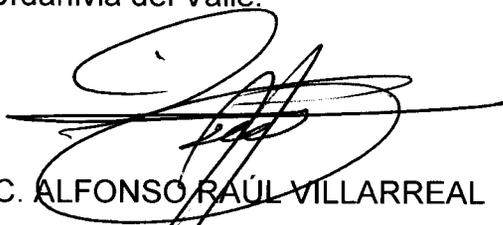
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Víctor Manuel Luna Lozano, Lic. Jesús Homero Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día treinta de junio del año dos mil
Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

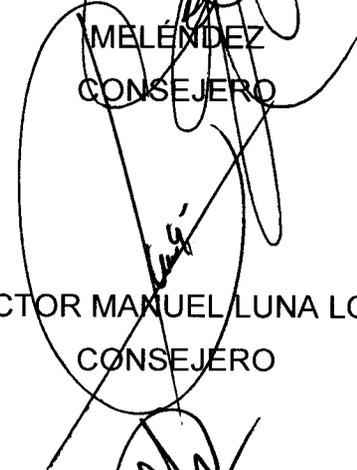
diez, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, Licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



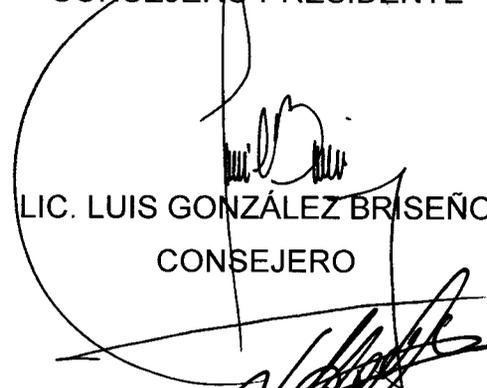
C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



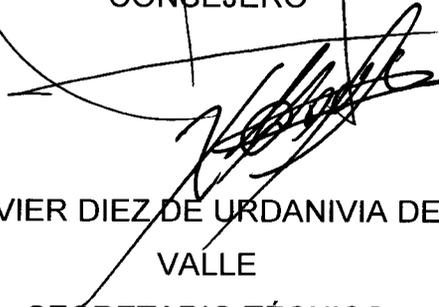
LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO